

DECRETO 3040 DE 1982

(octubre 22)

por el cual se dictan disposiciones tendientes al exacto recaudo y administración de las ventas y caudales públicos.

El Presidente de la República de Colombia; en ejercicio de las facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 120 de la [Constitución Política](#); y

CONSIDERANDO:

Que por disposición del artículo 64 de la Constitución Política se entiende por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios;

Que de conformidad con el artículo 6º del Código Fiscal Nacional y en desarrollo del principio constitucional contenido en el artículo 183 los Departamentos y los Municipios tienen sus respectivas haciendas que se rigen en cuanto a su organización, administración y disposición por las ordenanzas o acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la ley.

Que sin perjuicio de la autonomía a que antes se hizo referencia, el ordinal 11 del artículo 120 de la [Constitución Política](#) asignada al presidente de la República la atribución de cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos;

Que por disposición del Decreto 1926 de 1975, del Gobierno Nacional ejerce sobre las Intendencias y Comisarías y sobre los Municipios que las integran vigilancia y control en los aspectos de manejo y custodia de los bienes que les pertenecen;

Que es política del Gobierno coadyuvar al fortalecimiento de la situación fiscal de las entidades territoriales mediante la determinación de mecanismos adecuados para el efectivo recaudo de los caudales y rentas que les pertenecen,

DECRETA:

Artículo 1º. Todos los bienes, valores, impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, multas, fondos, derechos y productos que de conformidad Con la ley, los Códigos Fiscales y demás normas vigentes conformen as haciendas regionales, son de propiedad exclusiva de los respectivos Departamento, Intendencias Comisarías y Municipios.

Artículo 2º. Todas las actuaciones para el recaudo y Cobro de los ingresos y rentas de propiedad de las entidades territoriales se realizará por los recaudadores regionales a los funcionarios que hagan sus veces de conformidad con principios de exactitud y oportunidad, para lo cual deberán verificar que la liquidación de las Sumas entregadas por cualquier concepto es correcta y que su pago se ha efectuado cuando lo prescribe la correspondiente disposición.

Artículo 3º. Los productores, importadores, distribuidores y demás responsables de pago de impuestos o de sumas debidas por otros conceptos a los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, deberán consignar a órdenes de las Tesorerías correspondientes las sumas causadas por tales conceptos dentro del termino que señalen las respectivas normas.

Artículo 4º. La venta bruta de las entidades territoriales está, constituida por la suma de los ingresos obtenidos a cualquier título que efectivamente hayan ingresado a las Tesorerías Regionales durante la respectiva vigencia fiscal, menos los costos en que se haya incurrido imputables a dichos ingresos, tales como gastos de administración, recaudo, etc.

Artículo 5º. La ejecución de las medidas cautelares decretadas sobre las rentas de las entidades territoriales se hará efectiva sobre el porcentaje de la renta bruta permitido por la ley, previa su determinación por la correspondiente Secretaría de Hacienda, la cual deberá efectuarse anualmente dentro de los treinta (30) días siguiente a la expiración de cada vigencia fiscal.

Artículo 6º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 22 de octubre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro